



Señores,
CÁMARA DE REPRESENTANTES
RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
SECRETARIO GENERAL
COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
comision.sexta@camara.gov.co

Asunto: Citación según proposición No. 25/24

Respetado Secretario,

Se recibió la citación del asunto a debate de control político, con el objetivo de rendir un informe sobre "el proceso cambios accionarios del concesionario de Canal Uno y la situación de los despidos laborales masivos".

Para el correspondiente debate, formula el siguiente cuestionario a esta Superintendencia:

- 1. Sírvase informar: ¿Qué acciones de vigilancia se han llevado a cabo en relación con los cambios accionarios de la sociedad **Plural Comunicaciones S.A.S.**, concesionaria de Canal 1?*
- 2. Por favor, infórmese: ¿Qué autorizaciones se han otorgado en esta materia por parte de la entidad?*
- 3. Sírvase informar: ¿Qué conocimiento tiene sobre la toma de control por parte del conglomerado de medios Grupo PRISA Promotora de Informaciones S.A. (España) sobre la sociedad Plural Comunicaciones S.A.S., a través de su subsidiaria Caracol Primera Cadena Radial Colombiana S.A.?*
- 4. Indique, a la luz de la ley de conglomerados empresariales y las normas concordantes, ¿qué investigaciones adelanta la Superintendencia de Sociedades sobre los movimientos de Control del GRUPO PRISA para la explotación comercial del CANAL 1?*
- 5. Finalmente, informe si se han impuesto multas de algún tipo en lo relacionado con lo aquí expuesto."*

Con relación a las anteriores, procedemos a dar respuesta, en el siguiente orden:

1. Consideraciones previas.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

Page | 1

- 1.1. Las funciones generales de la Superintendencia de Sociedades.
 - 1.2. Las funciones administrativas de inspección, vigilancia y control a cargo de la Superintendencia de Sociedades.
 - 1.3. La función administrativa a cargo de la Superintendencia de Sociedades de declarar situaciones de control o grupo empresarial no inscritos.
 - 1.4. Las funciones jurisdiccionales asignadas con carácter excepcional a la Superintendencia de Sociedades y su diferencia con las funciones administrativas.
2. Las respuestas al cuestionario formulado.

1. CONSIDERACIONES PREVIAS.

En aras de brindar total claridad respecto de las **funciones** a cargo de la Superintendencia de Sociedades, así como de las actuaciones adelantadas respecto de la sociedad objeto de su competencia, presentamos las siguientes consideraciones previas:

1.1. LAS FUNCIONES GENERALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

La Superintendencia de Sociedades tiene, esencialmente, 2 grupos de funciones:

- i. *Administrativas*, que comprenden, entre otras, las de inspección, vigilancia y control sobre las personas jurídicas y asuntos determinados en la ley, y;
- ii. *Jurisdiccionales*, para decidir cómo un juez de la Republica, en primera o única instancia, en los asuntos previstos en la ley (controversias mercantiles, insolvencia e intervención judicial por captación de dinero sin autorización legal).

Las dos funciones se ejercen de forma separada e independiente¹, a través de expedientes diferentes, bajo las reglas que les son aplicables, es decir, las funciones

¹ La ley puede conferir atribuciones judiciales a las autoridades administrativas, pero siempre y cuando los funcionarios que ejercen concretamente esas competencias no sólo se encuentren previamente determinados en la ley sino que gocen de la independencia e imparcialidad propia de quien ejerce una función judicial". Ver:

administrativas se rigen por la parte primera de la Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones concordantes, en tanto que, las funciones *jurisdiccionales* se ejercen conforme a lo previsto en las Leyes 1116 de 2006, 1564 de 2012, el Decreto Legislativo 4334 de 2008 y demás disposiciones concordantes.

Así mismo, las decisiones que se toman en sede *administrativa* pueden ser objeto de revisión por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto que, las decisiones *jurisdiccionales*, una vez resueltos los recursos ordinarios y, excepcionalmente, los extraordinarios, son irrevocables y tienen los efectos de cosa juzgada².

1.2. LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Conforme al artículo 82 y siguientes de la Ley 222 de 1995, en concordancia con el artículo 1° del Decreto 1736 de 2020, la Superintendencia de Sociedades es un organismo técnico, mediante el cual se ejerce la inspección³, vigilancia⁴ y control⁵ de las sociedades mercantiles.

Corte Constitucional. Sala Plena. (Noviembre 29 de 2000). Sentencia C-1641. Expediente D-2974. [MP. Alejandro Martínez Caballero].

² Sentencia C-1159. Expediente D-7321. [MP. Jaime Araújo Rentería]. "Existen elementos formales que permiten establecer una diferencia entre ambos tipos de actos. De un lado, por sus efectos, pues el acto administrativo no goza de fuerza de cosa juzgada mientras que el jurisdiccional es definitivo, por lo cual el primero puede ser revocado, incluso estando ejecutoriado, a menos que exista una situación jurídica consolidada, mientras que el acto jurisdiccional, una vez resueltos los recursos ordinarios y, excepcionalmente, los extraordinarios, es irrevocable. De otro lado, estos actos también se diferencian por la naturaleza de sujeto que los emite, pues sólo puede producir actos judiciales un funcionario que tenga las características de predeterminación, autonomía, independencia e inamovilidad propia de los jueces". Ver: Corte Constitucional. Sala Plena. (Mayo 6 de 1998). Sentencia C-189. Expediente D-1859. [MP. Alejandro Martínez Caballero].

³ "ARTÍCULO 83. INSPECCION. La inspección consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Bancaria o sobre operaciones específicas de la misma. La Superintendencia de Sociedades, de oficio, podrá practicar investigaciones administrativas a estas sociedades".

⁴ "ARTÍCULO 84. VIGILANCIA. La vigilancia consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para velar porque las sociedades no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social, se ajusten a la ley y a los estatutos. La vigilancia se ejercerá en forma permanente. (...)".

⁵ ARTÍCULO 85. CONTROL. El control consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine el Superintendente de Sociedades mediante acto administrativo de carácter particular. (...)".

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

Page | 3

Esto es, en palabras del Consejo de Estado, una supervisión que, “recae sobre el sujeto, es decir, la persona jurídica o natural, según el caso, y **no sobre la actividad que esta desarrolla**, en un contexto económico o social determinado”⁶ (resaltado nuestro), teniendo en cuenta para tal efecto, la distinción entre la supervisión **subjetiva** y objetiva, precisada por esa Corporación, en los siguientes términos:

“El legislador, a través de las facultades otorgadas por el numeral 7º del artículo 150 de la Constitución Política ha creado superintendencias de diversa naturaleza, algunas asociadas a una clase de **sujetos (Sociedades, Financiera) o bien delimitadas por su objeto (Industria y Comercio, Salud)**. A partir de esa división, es claro que el control ejercido puede ser subjetivo, es decir, cuando se controla el ente en sí mismo, u objetivo, cuando el control recae sobre la materia o asunto al cual se dedica el sujeto vigilado. Esto hace que, en ocasiones, el control sea concurrente o compartido por dos o más Superintendencias. La concurrencia entonces, implica **diferenciar entre el objeto y el sujeto de control**, y se presenta como una consecuencia de la especialización de cada superintendencia en ciertas materias”⁷. (Resaltado nuestro).

Concordantemente, la inspección, vigilancia y control, constituyen tres grados de supervisión diferentes, los cuales se ejercen sobre determinados sujetos (sociedades comerciales), al igual que comportan sus propias particularidades y características y se sintetizan así:

- i) La **inspección** es el grado de fiscalización más leve que ejerce la Superintendencia de Sociedades y consiste en la atribución para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Su fundamento jurídico se encuentra en el artículo 83 de la Ley 222 de 1995.
- ii) La **vigilancia** consiste en una fiscalización de carácter permanente por medio de la cual, la Superintendencia de Sociedades vela porque las sociedades no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias, en su formación y funcionamiento, se ajusten a la ley y a los estatutos (en asuntos societarios). Por su parte, el capítulo 1º del título 2º del libro 2º del Decreto 1074 de 2015 señala cuáles son las personas jurídicas sometidas a vigilancia por parte de la

⁶ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Proceso No. 2021-3100 del 16 marzo de 2021.

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 26 de enero de 2006. (Radicado núm. 11001-03-06-000-2005-00016-00(C)).

Superintendencia de Sociedades (causales contenidas en los artículos 2.2.2.1.1.1. a 2.2.2.1.1.6.). Su fundamento jurídico se encuentra en el artículo 84 de la Ley 222 de 1995.

iii) El **control** consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine la Superintendencia de Sociedades mediante acto administrativo de carácter particular. Su fundamento jurídico se encuentra en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995.

Concordantemente, es pertinente recordar que, las funciones de supervisión, a cargo de la Superintendencia de Sociedades, son **graduales** y se ejercen según la situación de las respectivas sociedades. En ese sentido, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-233 de 1997, sostuvo:

*"La Superintendencia de Sociedades es un organismo técnico adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, por cuyo conducto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la ley 222 de 1995, el Presidente de la República ejerce la inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales, **"en los términos establecidos en las normas vigentes"**.*

*Con el propósito de proceder al examen de los cargos formulados por el actor en la demanda que ahora ocupa la atención de la Corte, es preciso recordar, brevemente, que por virtud de la ley 222 de 1995 el esquema que para el desarrollo de las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo de la Superintendencia de Sociedades se ha diseñado, comprende un conjunto de **facultades graduales** de diferente duración.*

*En efecto, la ley porhija la distinción entre los conceptos de inspección, vigilancia y control, cada uno de los cuales apareja **un repertorio de facultades que la Superintendencia de Sociedades podrá ejercer, según el supuesto de que se trate y dependiendo, de manera primordial, de la magnitud de las dificultades que la sociedad sometida a fiscalización presente.***

*Así, mientras que la **inspección** comporta una leve y ocasional injerencia en las sociedades comerciales no vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, con el fin de confirmar y analizar información sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa o sobre operaciones específicas; la **vigilancia** entraña un seguimiento permanente acompañado de facultades de más hondo calado, respecto de las sociedades no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias y para velar por que en la formación, en el funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social se ajusten a la ley y a los estatutos (Cf. artículos 83 y 84 de la Ley 222 de 1995).*

La noción de **control**, introducida por el artículo 85 de la ley 222 de 1995, involucra atribuciones de mayor intensidad, ejercitables por la Superintendencia de Sociedades siempre que cualquier sociedad **comercial no vigilada por otra superintendencia** atraviese por una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo que haga indispensable la adopción de correctivos enderezados a subsanarla.

Es suficiente el anterior repaso para arribar a la conclusión de que **la fiscalización gubernamental que, con base en la preceptiva reseñada, cumple la Superintendencia de Sociedades es paulatina y tiene en cuenta el estado de la sociedad fiscalizada**, ya que dependiendo del grado de dificultad en que se halle se determina la intensidad del escrutinio y, de acuerdo con ello, del catálogo de facultades normativamente señaladas se escogen las que han de ser aplicadas, todo con miras a que se consolide un propósito de recuperación y conservación de la empresa "como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo", según se lee en la exposición de motivos del pertinente proyecto de ley." (Resaltado nuestro).

Así mismo, es oportuno destacar que, las funciones asignadas a la Superintendencia de Sociedades se ejercen con apego a lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley, conforme al **principio de legalidad**, que sobre el particular establece, por un lado, que, "(L)os particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"⁸, y por otro, dispone que, "**(N)inguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley**"⁹.

En este sentido, sobre el principio de legalidad y la competencia reglada de las autoridades administrativas, la jurisprudencia constitucional sostiene:

"El principio según el cual a los particulares se confiere un amplio margen de iniciativa, **al paso que los servidores públicos deben ceñirse estrictamente a lo autorizado por la Constitución y la ley**, está recogido en el texto constitucional en su artículo 6, que prescribe:

"Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

Lo anterior equivale a dar por sentado que mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no les esté expresamente prohibido por la Constitución y la ley, **los funcionarios del Estado tan sólo pueden hacer lo que estrictamente les está**

⁸ Constitución Política, artículo 6.

⁹ Constitución Política, artículo 121.

permitido por ellas. Y es natural que así suceda, pues quien está detentando el poder necesita estar legitimado en sus actos, y esto opera por medio de la autorización legal.

Es a todas luces contrario al principio señalado, suponer que al no estar algo expresamente prohibido, bien sea para el legislativo, o para cualquiera otra rama del poder público, sus integrantes pueden hacerlo, porque esta prerrogativa es exclusiva de los particulares. **Los servidores públicos tan sólo pueden realizar los actos previstos por la Constitución, las leyes o los reglamentos, y no pueden, bajo ningún pretexto, improvisar funciones ajenas a su competencia.**

Esto, como una garantía que la sociedad civil tiene contra el abuso del poder por parte de aquellos servidores. (...)

El respeto por el principio enunciado es una necesidad derivada de la supremacía material de la Constitución, que significa que el orden jurídico depende totalmente de ella. La Constitución es el origen de toda la actividad jurídica que se desarrolla dentro del Estado; por tanto, es superior a todas las formas de actividad estatal, ya que de la Norma de normas se derivan todas las formas de validez; de ahí que la Constitución es norma fundamental¹⁰. (Resaltado nuestro).

En consecuencia, por las razones expuestas, a la luz de las funciones asignadas por las Leyes 222 de 1995; 363 de 1997; 550 de 1999; 1173 de 2007; 1258 de 2008; 1314 de 2009; 1429 de 2010; 1445 de 2011; 1450 de 2011; 1527 de 2012; 1676 de 2013; 1700 de 2013; 1708 de 2014; 1727 de 2014; 1762 de 2015; 1778 de 2016; 1870 de 2017; 1901 de 2018; 1902 de 2018; 1943 de 2018; 1955 de 2019; 1966 de 2019, 2069 de 2020 y sus decretos reglamentarios, **la Superintendencia de Sociedades no es competente para:**

- Ejercer funciones de vigilancia y control respecto de **normas laborales**, toda vez que, dichas atribuciones han sido asignadas al **Ministerio del Trabajo** de conformidad con el artículo 485 y siguientes del Código Sustantivo del Trabajo, en concordancia con el Decreto 4108 de 2011 y sus modificaciones.
- Ejercer las funciones inspección, vigilancia y control sobre **servicios de telecomunicaciones ni concesiones de espacios de televisión**, en atención a que, dichas atribuciones han sido asignadas al **Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-MINTIC** de conformidad a la Ley 1341 de 2009, la Ley 1369 de 2019 y la Ley 1978 de 2019, en concordancia con el Decreto 1064 de 2020 y sus modificaciones.
- Prevenir e investigar conductas restrictivas de la competencia, tales como **integraciones empresariales (cualquier mecanismo utilizado para**

¹⁰ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-337 del 1993. (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. 19 de agosto de 1993).

adquirir el control de una o varias empresas), en tanto que, dichas atribuciones han sido asignadas a la **Superintendencia de Industria y Comercio**, de conformidad a la Ley 1340 de 2009, en concordancia con el Decreto 4886 de 2011 y sus modificaciones.

1.3. LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA A CARGO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE DECLARAR SITUACIONES DE CONTROL O GRUPO EMPRESARIAL NO INSCRITOS.

De acuerdo al artículo 260 del Código de Comercio, la **subordinación** a nivel societario se define así:

"Una sociedad será subordinada o controlada cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz controlante bien sea directamente, caso en el cual aquélla se denominará filial o con el concurso o por intermedio de las subordinadas de la matriz, en cuyo caso se llamará subsidiaria".

Concordantemente, el artículo 261 del Código de Comercio contempla como **presunciones de subordinación** las siguientes:

"Será subordinada una sociedad cuando se encuentre en uno o más de los siguientes casos:

- 1. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) del capital pertenezca a la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de sus subordinadas, o de las subordinadas de éstas. Para tal efecto, no se computarán las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto.*
- 2. Cuando la matriz y las subordinadas tengan conjunta o separadamente el derecho de emitir los votos constitutivos de la mayoría mínima decisoria en la junta de socios o en la asamblea, o tengan el número de votos necesarios para elegir la mayoría de miembros de la junta directiva, si la hubiere.*
- 3. Cuando la matriz, directamente o por intermedio o con el concurso de las subordinadas, en razón de un acto o negocio con la sociedad controlada o con sus socios, ejerza influencia dominante en las decisiones de los órganos de administración de la sociedad.*

Parágrafo 1º. Igualmente habrá subordinación, para todos los efectos legales, cuando el control conforme a los supuestos previstos en el presente artículo, sea ejercido por una o varias personas naturales o jurídicas de naturaleza no societaria, bien sea directamente o por intermedio o con el concurso de entidades en las cuales éstas posean más del cincuenta por ciento (50%) del capital o configure la mayoría mínima para la toma de

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

Page | 8

decisiones o ejerzan influencia dominante en la dirección o toma de decisiones de la entidad.

Parágrafo 2°. Así mismo, una sociedad se considera subordinada cuando el control sea ejercido por otra sociedad, por intermedio o con el concurso de alguna o algunas de las entidades mencionadas en el parágrafo anterior”.

De otro lado, con relación al **grupo empresarial**, el artículo 28 de la Ley 222 de 1995 expresa:

"Habrà grupo empresarial cuando además del vínculo de subordinación, exista entre las entidades unidad de propósito y dirección"

Se entenderá que existe unidad de propósito y dirección cuando la existencia y actividades de todas las entidades persigan la consecución de un objetivo determinado por la matriz o controlante en virtud de la dirección que ejerce sobre el conjunto, sin perjuicio del desarrollo individual del objeto social o actividad de cada una de ellas.

Corresponderá a la Superintendencia de Sociedades, o en su caso a la de Valores o Bancaria, determinar la existencia del grupo empresarial cuando exista discrepancia sobre los supuestos que lo originan". (Resaltado nuestro).

Ahora bien, en torno a **la obligación de inscribir en el registro mercantil las situaciones de control o de grupo**, y la función asignada a la Superintendencia de Sociedades sobre la materia, el artículo 30 de la Ley 222 de 1995 indica:

*"Cuando de conformidad con lo previsto en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, se configure una situación de control, la sociedad controlante lo hará constar en documento privado que deberá contener el nombre, domicilio, nacionalidad y actividad de los vinculados, así como el presupuesto que da lugar a la situación de control. **Dicho documento deberá presentarse para su inscripción en el registro mercantil correspondiente a la circunscripción de cada uno de los vinculados, dentro de los treinta días siguientes a la configuración de la situación de control.***

*Si vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, no se hubiere efectuado la inscripción a que alude este artículo, **la Superintendencia de Sociedades, o en su caso la de Valores o Bancaria, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, declarará la situación de vinculación y ordenará la inscripción en el Registro Mercantil, sin perjuicio de la imposición de las multas a que haya lugar por dicha omisión.***

En los casos en que se den los supuestos para que exista grupo empresarial se aplicará la presente disposición. No obstante, cumplido el requisito de inscripción del grupo

empresarial en el registro mercantil, no será necesaria la inscripción de la situación de control entre las sociedades que lo conforman:

Parágrafo 1°. Las Cámaras de Comercio estarán obligadas a hacer constar en el certificado de existencia y representación legal la calidad de matriz o subordinada que tenga la sociedad, así como su vinculación a un grupo empresarial, de acuerdo con los criterios previstos en la presente ley.

*Parágrafo 2°. Toda modificación de la situación de control o del grupo, se inscribirá en el Registro Mercantil. **Cuando dicho requisito se omite, la entidad estatal que ejerza la inspección, vigilancia o control de cualquiera de las vinculadas podrá en los términos señalados en este artículo, ordenar la inscripción correspondiente.*** (Resaltado nuestro).

De lo transcrito, surge evidente, el alcance de la función a cargo de la Superintendencia de Sociedades, de ordenar la inscripción de situaciones de control o grupo empresarial no registradas, así como la facultad de imponer sanciones por ese motivo.

Ahora bien, es oportuno indicar que, dentro de los efectos que puede acarrear la existencia de una situación de control o grupo empresarial se encuentran los siguientes (de competencia de las respectivas autoridades):

- Eventuales responsabilidades de las matrices por la insolvencia de las subordinadas¹¹.
- Consolidación de estados financieros¹².
- Posibilidad de verificar operaciones entre vinculados¹³.
- Control a las integraciones empresariales¹⁴.
- Postergación crediticia para los casos que se aplique la Ley 1116 de 2006¹⁵.

¹¹ Ley 1116 de 2006, artículo 61.

¹² Ley 222 de 1995, artículo 35.

¹³ Código de Comercio, artículo 265.

¹⁴ Ley 1340 de 2009.

¹⁵ Ley 1116 de 2006, artículo 69.

- Cumplimiento de normas tributarias¹⁶.

1.4. LAS FUNCIONES JURISDICCIONALES ASIGNADAS CON CARÁCTER EXCEPCIONAL A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y SU DIFERENCIA CON LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS.

Con carácter excepcional, con fundamento en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia de Sociedades ejerce funciones **jurisdiccionales**, bajo las reglas del Código General del Proceso y/o la Ley 1116 de 2006, según el caso, con las características propias de la administración de justicia, es decir, con autonomía e independencia¹⁷.

Sobre el particular, la Corte Constitucional sostiene respecto de las funciones jurisdiccionales asignadas a autoridades administrativas, lo siguiente:

*"De acuerdo con la jurisprudencia reiterada en esta oportunidad, la condición de excepcionalidad se cumple, en primer término, mediante la satisfacción de dos condiciones: la reserva de ley en la asignación de esas funciones (que puede ser satisfecha también mediante la promulgación de decretos con fuerza de ley), y la precisión en la regulación legislativa. La reserva de ley garantiza la excepcionalidad por un mecanismo de residualidad: dada la amplitud del universo de supuestos que corresponde definir a la jurisdicción, o que potencialmente pueden llegar a su conocimiento, y **en virtud del principio de división de funciones entre las ramas del poder público, opera una regla de cierre según la cual todos los asuntos sobre los que no exista una excepción taxativamente consagrada en la Constitución o la Ley, serán de competencia de los jueces.** Como ese universo de supuestos susceptibles de ser definidos judicialmente es particularmente amplio, esta primera condición cumple una función importante, que se puede sintetizar así: siempre que el Legislador prevea una atribución de competencias en materia jurisdiccional en cabeza de autoridades administrativas, se puede suponer que, residualmente, se mantendrá un conjunto muy amplio de materias de competencia exclusiva de los jueces. En otros términos, aquello que menciona la ley se torna en excepción porque, en oposición a ello -y a las competencias jurisdiccionales que el propio Constituyente asignó al Congreso de la República en los artículos 174 y 178 de la Carta-, todo lo demás se mantiene bajo la jurisdicción y competencia de los órganos estrictamente judiciales. Con todo, el Legislador podría, mediante la promulgación sucesiva de leyes con un ámbito excepcional de aplicación (en los términos planteados en el párrafo precedente), atribuir*

¹⁶ Estatuto tributario, artículo 260-2, entre otros.

¹⁷ Artículo 228 de la Constitución Política.

demasiadas funciones jurisdiccionales a la administración, asumiendo que siempre quedará un campo más amplio para los jueces. Esa situación, sin duda, debilitaría la administración de justicia como institución pues en lugar de destinar los esfuerzos estatales al fortalecimiento de la actividad judicial, el Estado la privaría progresivamente de funciones y desdibujaría el reparto general de competencias entre las ramas del poder público, de manera que el crecimiento paulatino de las excepciones genera cada vez más dudas sobre el respeto por el principio o condición de excepcionalidad del artículo 116 Superior. Genera una sospecha de inconstitucionalidad”¹⁸. (Resaltado nuestro).

Así mismo, sobre la diferencia entre funciones administrativas y jurisdiccionales a cargo de la Superintendencia de Sociedades, el Consejo de Estado afirma:

“Resulta claro que en la Superintendencia de Sociedades radican funciones administrativas y jurisdiccionales. Las primeras se desarrollan mediante actos y operaciones que hacen posible gestiones de naturaleza ejecutiva regulados en su forma por el Código Contencioso Administrativo (hoy contenido en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-), susceptibles de ser atacados en vía gubernativa, a través de los recursos de reposición y apelación, y ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo invocando la acción que responda a las pretensiones de validez, restablecimiento o reparación. En cuanto a las segundas, encaminadas a solventar controversias en el marco de actividades privadas, se resuelven a través de providencias judiciales, con apego a lo regulado en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso)”¹⁹.

Ahora bien, entorno a las facultades **jurisdiccionales** de la Superintendencia de Sociedades, cualquier asunto de los que se relaciona a continuación se podrá someter a su conocimiento, mediante la presentación de la correspondiente **demanda** que cumpla con los requisitos y exigencias establecidos en el **Código General del Proceso** y demás normas concordantes, ante la **Delegatura de Procedimientos Mercantiles**.

Los temas que conoce la Delegatura de Procedimientos Mercantiles, en ejercicio de sus facultades **jurisdiccionales**, son los siguientes²⁰:

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-156 de 2013.

¹⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 23 de mayo de 2018. Radicación número: 25000-23-26-000-2005-01584-01(39832)

²⁰ Código General del Proceso: **“ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:**

(...) 5. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a:

a) Las controversias relacionadas con el cumplimiento de los acuerdos de accionistas y la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

Page | 12

- Desestimación de la personalidad jurídica.
- Responsabilidad de socios y liquidadores.
- Abuso del derecho de voto.
- Responsabilidad de administradores.
- Designación de peritos.
- Discrepancias sobre el acaecimiento de causales de disolución.
- Ejecución específica de acuerdos de accionistas.
- Impugnación de decisiones sociales.
- Reconocimiento de presupuestos de ineficacia.
- Oposición a la reactivación.
- Garantías Mobiliarias.

2. LAS RESPUESTAS AL CUESTIONARIO FORMULADO.

2.1. "Sírvese informar: ¿Qué acciones de vigilancia se han llevado a cabo en relación con los cambios accionarios de la sociedad Plural Comunicaciones S.A.S., concesionaria de Canal 1?"

b) *La resolución de conflictos societarios, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral. -la expresión "[I]a resolución de conflictos societarios," fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-318-23 de 15 de agosto de 2023, Magistrada Ponente Dra. Natalia Ángel Cabo-*

c) *La impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas sometidas a su supervisión. Con todo, la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declaren nulos será competencia exclusiva del Juez.*

d) *La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios.*

e) *La declaratoria de nulidad absoluta de la determinación adoptada en abuso del derecho por ilicitud del objeto y la de indemnización de perjuicios, en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad, cuando los accionistas no ejerzan su derecho a voto en interés de la compañía con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para un tercero ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas.*

<Numeral adicionado por el artículo 91 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia de garantías mobiliarias".

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

Page | 13

De acuerdo con lo explicado en las consideraciones previas, es pertinente indicar, en primer lugar, que la sociedad **PLURAL COMUNICACIONES S.A.S.**, identificada con NIT. 901.032.662-1 (en adelante la "Sociedad"), tiene la condición de **vigilada** por parte de la Superintendencia de Sociedades, **desde el 1° de abril de 2019 hasta la fecha**, al estar incurso en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 2.2.2.1.1.1. del Decreto 1074 de 2015, esto es, tener un total de activos, superior al equivalente a 789.390, 6 Unidades de Valor Tributario – UVT (\$37.152'668.589).

Concordantemente, de acuerdo con el artículo 84 de la Ley 222 de 1995²¹, **corresponde a la Superintendencia de Sociedades velar por que la Sociedad en su funcionamiento se ajuste a la ley y los estatutos, en asuntos societarios (Código de Comercio y Ley 222 de 1995), y ejerce dicha función permanentemente.**

²¹ "ARTICULO 84. VIGILANCIA. La vigilancia consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para velar porque las sociedades no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social, se ajusten a la ley y a los estatutos. La vigilancia se ejercerá en forma permanente.

Estarán sometidas a vigilancia, las sociedades que determine el Presidente de la República. (...)

Respecto de estas sociedades vigiladas, la Superintendencia de Sociedades, además de las facultades de inspección indicadas en el artículo anterior, tendrá las siguientes:

- 1. Practicar visitas generales, de oficio o a petición de parte, y adoptar las medidas a que haya lugar para que se subsanen las irregularidades que se hayan observado durante la práctica de éstas e investigar, si es necesario, las operaciones finales o intermedias realizadas por la sociedad visitada con cualquier persona o entidad no sometida a su vigilancia.*
- 2. Autorizar la emisión de bonos de acuerdo con lo establecido en la ley y verificar que se realice de acuerdo con la misma.*
- 3. Enviar delegados a las reuniones de la asamblea general o junta de socios cuando lo considere necesario.*
- 4. Verificar que las actividades que desarrolle estén dentro del objeto social y ordenar la suspensión de los actos no comprendidos dentro del mismo.*
- 5. Decretar la disolución, y ordenar la liquidación, cuando se cumplan los supuestos previstos en la ley y en los estatutos, y adoptar las medidas a que haya lugar.*
- 6. Designar al liquidador en los casos previstos por la ley.*
- 7. Autorizar las reformas estatutarias consistentes en fusión y escisión.*
- 8. <Numeral modificado por el artículo 149 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Convocar a reuniones extraordinarias del máximo órgano social en los casos previstos por la ley. En los casos en que convoque de manera oficiosa, la Superintendencia presidirá la reunión.*
- 9. Autorizar la colocación de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto y de acciones privilegiadas.*
- 10. Ordenar la modificación de las cláusulas estatutarias cuando no se ajusten a la ley."*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

Page | 14

A su vez, **la Sociedad**, en su condición de **vigilada**, tiene, entre otras, las **siguientes obligaciones frente a la Superintendencia de Sociedades**:

- i) **Presentar estados financieros** certificados y dictaminados, junto con los documentos adicionales que se establecen anualmente por medio de Circular;
- ii) **Solicitar autorización** para:
 - Solemnizar reformas estatutarias como las de **fusión o escisión**.
 - **Disminuir su capital** con efectivo reembolso de aportes.
 - Obtener aprobación del estado financiero de **inventario** del patrimonio social **en liquidaciones voluntarias**.
 - Colocar **acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto**, y colocar **acciones privilegiadas**.
 - Emitir **bonos** de forma privada.
- iii) **Pagar la contribución** que se fija anualmente;
- iv) Remitir la información que periódicamente se establezca por las dependencias correspondientes.

Con base en lo expuesto, **en lo referente a cambios en la composición accionaria de la Sociedad, que requieran autorización de esta Superintendencia**, en razón a que dichos cambios provengan de: i) una fusión o escisión, ii) una disminución de capital con efectivo reembolso de aportes, iii) una colocación de un tipo de acciones que requiera aprobación o, iv) una emisión de bonos; revisado el expediente de la Sociedad que obra en esta Entidad, **no se encuentra que se hubieren realizado ninguna de dichas operaciones**.

Por otro lado, es pertinente recordar que, conforme al artículo 406 del Código de Comercio²² y las funciones asignadas por la Ley 222 de 1995 a esta Entidad, **la venta**

²² "La enajenación de las acciones nominativas podrá hacerse por el simple acuerdo de las partes; más para que produzca efecto respecto de la sociedad y de terceros, será necesaria su inscripción en el libro de registro de acciones, mediante orden escrita del enajenante. Esta orden podrá darse en forma de endoso hecho sobre el título respectivo."

de acciones no requiere aprobación de la Superintendencia de Sociedades, toda vez que aquella simplemente requiere del acuerdo entre las partes y que se inscriba la transferencia en el libro de registro de acciones de la Sociedad.

Por lo anterior, **los cambios en la composición accionaria de la Sociedad producto de una compraventa de sus acciones no generan actividades de vigilancia, dado que no se encuadran en un supuesto que por Ley requiera la intervención de esta autoridad.**

Sin perjuicio de lo anterior, en el marco de la vigilancia que se ejerce, la Superintendencia de Sociedades ha recibido por parte de la Sociedad **estados financieros** de los siguientes ejercicios:

- 2018 (presentados en 2019)
- 2019 (presentados en 2020)
- 2020 (presentados en 2021)
- 2021 (presentados en 2022)
- 2022 (presentados en 2023)
- 2023 (presentados en 2024)

Información depositada en la Superintendencia de Sociedades y que puede ser consultada por los interesados en nuestro Sistema Integrado de Información Societaria, a través del enlace <https://siis.ia.supersociedades.gov.co>, ingresando el nombre de la Sociedad.

En la misma línea, acerca de la situación de control sobre la Sociedad consta en el Registro Único Empresarial y Social-RUES, lo siguiente:

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 14 de noviembre de 2024 de Representante Legal, inscrito el 18 de noviembre de 2024 bajo el número 03178563 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:
- HMTV UNO S.A.S.
Domicilio: Bogotá D.C.
Nacionalidad: Colombiana
Actividad: Actividades profesionales, científicas y técnicas y actividades de telecomunicaciones.

11/22/2024

Pág 4 de 6



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2022-12-21

En atención al registro extemporáneo de dicha situación de control (según lo explicado en las consideraciones previas sobre el particular –numeral 1.3.-), como también en el marco de la vigilancia que se ejerce de acuerdo al artículo 84 de la Ley 222 de 1995, **la Superintendencia de Sociedades realizó una visita a la Sociedad el pasado 21 de noviembre de 2024**, y con base en el análisis de la información recaudada adelantará las acciones correspondientes.

2.2. "Por favor, infórmese: ¿Qué autorizaciones se han otorgado en esta materia por parte de la entidad? "

Con base en lo señalado en la respuesta a la pregunta anterior, **la Superintendencia de Sociedades no ha autorizado, conforme al artículo 84 de la Ley 222 de 1995, fusiones, escisiones, disminuciones de capital con efectivo reembolso de aportes, colocación de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto ni de acciones privilegiadas, como tampoco emisión de bonos, que generen cambios en la composición accionaria de la Sociedad.**

Igualmente, según la verificación del expediente de la Sociedad que obra en esta Superintendencia, confirmada con la visita practicada y el examen de sus libros en sus instalaciones y las copias de los mismos recaudadas, no se evidencian cambios en la composición accionaria por dichas causas.

Se reitera que, la venta de acciones, a la luz de lo previsto en el artículo 406 del Código de Comercio y lo dispuesto en la Ley 222 de 1995, no requiere autorización de la Superintendencia de Sociedades.

Esto, sin perjuicio de las funciones y acciones que correspondan a otras autoridades como la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de integraciones

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

Page | 17

Validar documento Res. 325 19-01-2015
aVeri-50V0-a9B1-5090-4Vaf-8630

empresariales, o el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-MINTIC en lo relacionado a la concesión y la supervisión de servicios de telecomunicaciones, y demás asuntos de su competencia.

2.3. "Sírvese informar: ¿Qué conocimiento tiene sobre la toma de control por parte del conglomerado de medios Grupo PRISA Promotora de Informaciones S.A. (España) sobre la sociedad Plural Comunicaciones S.A.S., a través de su subsidiaria Caracol Primera Cadena Radial Colombiana S.A.?"

La Superintendencia de Sociedades, según se mencionó, realizó una visita administrativa al domicilio principal de la Sociedad, en la cual constató que desde el 21 de diciembre de 2022 su accionista única es la sociedad **HMTV Uno S.A.S.**

La compañía **HMTV Uno S.A.S.** tiene como accionista única a **Phoenix Media S.A.S.**, sociedad de propiedad de dos personas naturales, cada uno con el 50% de las acciones que la componen.

Para referirse al vínculo entre Grupo Prisa y **Plural Comunicaciones S.A.S.**, es preciso señalar, en cuanto a la naturaleza jurídica de los grupos empresariales, en particular de Grupo Prisa que, la conformación no supone el nacimiento de un nuevo ente autónomo e independiente que ejecute los propósitos comunes dictados por la matriz. En otros términos, cada sociedad integrante de un grupo conserva su individualidad y su configuración no da lugar al surgimiento de una nueva persona jurídica.

Precisado lo anterior, Grupo Prisa es un grupo empresarial multinacional que participa en el sector de los medios de comunicación cuya matriz es la sociedad **Promotora de Informaciones S.A. (España)** con CIF A28297059.

De conformidad con la información revelada en el informe de auditoría de cuentas anuales consolidadas de la matriz española y el Registro Único Empresarial y Social (RUES), en Colombia, se encuentran domiciliadas las siguientes subordinadas que revelan como controlante a **Promotora de Informaciones S.A. (España)**:

SOCIEDAD	NIT
Distribuidora y Editora Richmond, S.A.S.	830095970
Editorial Santillana, S.A.S.	800024265
Educactiva Ediciones, S.A.S.	900647719
Educactiva, S.A.S.	900682841
Improve Education Services, S.A.S	901662856
Improve Learning S.A.S	901662739
Caracol Estéreo, S.A.S	860027908
Caracol, S.A.	860014923

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

Page | 18

SOCIEDAD	NIT
Compañía de Comunicaciones de Colombia, S.A.S	860079896
Ecos de la Montaña Cadena Radial Andina, S.A	890903855
Emisora Mil Veinte, S.A.	860005201
La Voz de Colombia, S.A.	860006561
Prisa Media Colombia, S.A.S	900796738
Promotora de Publicidad Radial, S.A.S	860005060
Radio Reloj, S.A.S	900851938
Promotora Radial del Llano, LTDA	860518768
Diario AS Colombia, SAS	900796595
Promotora de Actividades Audiovisuales de Colombia, Ltda en Liquidación	900100124

Así las cosas, en principio, no se evidencia que las entidades que forman parte del denominado Grupo Prisa sean titulares de participación accionaria en estas compañías o que las personas naturales señaladas tengan alguna relación de subordinación con ese conglomerado.

Ahora bien, el vínculo que existe entre **Plural Comunicaciones S.A.S.** y **Caracol Primera Cadena Radial Colombiana S.A.**, es de tipo contractual, en virtud de la suscripción de un contrato de licenciamiento de contenido, celebrado el 1 de octubre de 2024, en el cual se prevé que **Cadena Radial Colombiana S.A.** le provee contenido a **Plural Comunicaciones S.A.S.** para transmitir programas en la parrilla de Canal 1.

En ese sentido, del análisis de la información jurídica de la sociedad **Plural Comunicaciones S.A.S.**, la suscripción del contrato en mención **no significó cambios en la composición accionaria ni en la organización corporativa de la compañía**, únicamente se trata de un vínculo contractual de carácter comercial para la divulgación y programación del contenido que Cadena Radial Colombiana S.A. le provee a la compañía, lo que, en principio, no constituye un indicio de la configuración de una situación de control en los términos de los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, entre la matriz del Grupo Prisa o alguna de sus subordinadas respecto de **Plural Comunicaciones S.A.S.**

2.4. "Indique, a la luz de la ley de conglomerados empresariales y las normas concordantes, ¿qué investigaciones adelanta la Superintendencia de Sociedades sobre los movimientos de Control del GRUPO PRISA para la explotación comercial del CANAL 1?"

En relación con las actuaciones administrativas adelantadas por la Superintendencia de Sociedades para establecer la presunta configuración de una situación de control y/o grupo empresarial, se consultó el registro mercantil de sociedad **Plural**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

Page | 19

Comunicaciones S.A.S. y se verificó la inscripción de una situación de control en la que **HMTV Uno S.A.S.** aparece como su controlante. Sin embargo, al consultar el registro de **HMTV Uno S.A.S.** se constató que **Phoenix Media S.A.S.** es su controlante.

Por lo anterior, la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus facultades contenidas en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995, llevó a cabo una diligencia de toma de información en el domicilio principal de las sociedades **Plural Comunicaciones S.A.S., HMTV Uno S.A.S. y Phoenix Media S.A.S.,** con el fin de constatar la realidad corporativa de los registros de situación de control señalados.

En relación con **Plural Comunicaciones S.A.S.,** se constató que la accionista única, es decir, titular del 100% de las acciones es la sociedad **HMTV Uno S.A.S.** desde el 21 de diciembre de 2022, con ocasión a una cesión de acciones por parte de Compañía de Medios de Información S.A.S. CM&, Radio Televisión Interamericana S.A. RTI S.A. y NTC Nacional de Comunicación y Telecomunicaciones S.A.

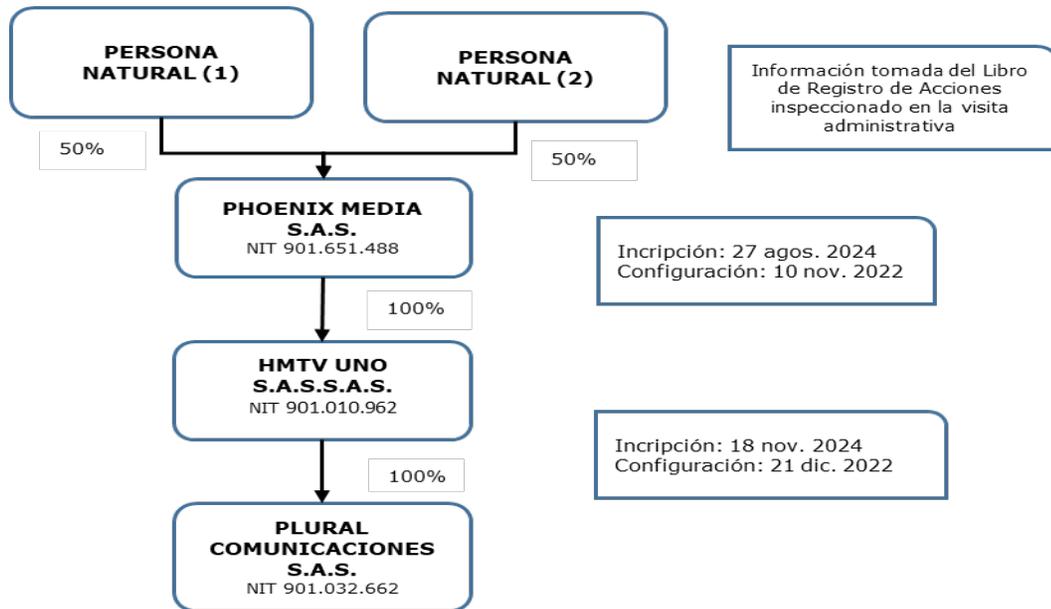
Sobre los vínculos con Grupo Prisa, en particular, con Caracol Primera Cadena Radial Colombiana S.A. se verificó que, a partir del 1 de octubre de 2024, se celebró un acuerdo de licenciamiento de contenido, en el cual se prevé que Cadena Radial Colombiana S.A. le provee contenido a **Plural Comunicaciones S.A.S.** para transmitir programas en la parrilla de Canal 1.

En ese sentido, la suscripción del contrato **no significó cambios en la composición accionaria ni en la organización corporativa de Plural Comunicaciones S.A.S.,** o su matriz, se trata de un vínculo contractual de carácter comercial para la divulgación y programación de contenido entre Cadena Radial Colombiana S.A. y **Plural Comunicaciones S.A.S.**

Luego, sobre **HMTV Uno S.A.S.** según lo consignado en el libro de registro de acciones, la accionista única es la sociedad **Phoenix Media S.A.S.,** desde el año 2022.

Respecto de **Phoenix Media S.A.S.,** se observó que sus accionistas son los señores Ramiro Andrés Avendaño Jaramillo y Santiago Valencia Becerra en una proporción del 50%-50%.

Por lo expuesto, la Superintendencia de Sociedades encontró que, al parecer, se configura la siguiente estructura de control societario:



Las inscripciones de la situación de control que reposan en el registro mercantil de las sociedades ilustradas presuntamente no atienden a su realidad corporativa, por lo que, se adelantaran las actuaciones administrativas correspondientes para garantizar que el principio de transparencia se cumpla y obtener la revelación completa y correcta de la identidad del o los controlantes.

En conclusión, de la información jurídica recaudada en la visita administrativa y la inscrita en el registro mercantil de las sociedades, la Entidad evidenció que, a la fecha, no existen relaciones de subordinación societaria entre las entidades que integran el denominado **Grupo Prisa y Plural Comunicaciones S.A.S., HMTV Uno S.A.S. y Phoenix Media S.A.S.**

2.5. "Finalmente, informe si se han impuesto multas de algún tipo en lo relacionado con lo aquí expuesto."

A la fecha, **la Superintendencia de Sociedades no ha impuesto multas de ningún tipo por la infracción del régimen de matrices, subordinadas y grupos empresariales** al Grupo Prisa o alguna de sus subordinadas por la configuración de una situación de control y/o grupo empresarial respecto de **Plural Comunicaciones S.A.S., HMTV Uno S.A.S. y Phoenix Media S.A.S.**

Por otro lado, producto de la vigilancia que se ejerce sobre **Plural Comunicaciones S.A.S.**, se impuso una multa el 21 de septiembre de 2023²³, por valor de \$3.630.437, por no presentar estados financieros oportunamente en los términos de Circular

²³ Radicado 2023-01-762839

Validar documento Res. 325 19-01-2015
 aVe1-50V0-a9B1-5090-4Var-8630

Externa 100-000016 de 17 de noviembre 2021, modificada por la Circular Externa 100-000002 publicada en el Diario Oficial 52.353 de 31 de marzo de 2023.

Cordialmente,

BILLY ESCOBAR PÉREZ
Superintendente de Sociedades

ELABORADOR(ES):
NOMBRE: epmartinez
CARGO:
REVISOR(ES) :
NOMBRE: epmartinez
CARGO: Funcionaria del Despacho
APROBADOR(ES) :
NOMBRE: bescoobar
CARGO: Superintendente de Sociedades

Validar documento Res. 325 19-01-2015
ave1-50V0-a9B1-5090-4Var-8630



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

Page | 22